

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Mison á 90 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

### PARTE OFICIAL.

#### del Gobierno de provincia.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

#### CIRCULAR.—Núm. 132.

#### Caza y pesca.

El artículo 9.º del Real decreto de 3 de Mayo de 1854, prohíbe cazar en esta y otras varias provincias desde 1.º de Abril hasta 1.º de Setiembre; y el artículo 47 comprende igual prohibición, respecto á la pesca, no siendo con caña ó anzuelo, desde 1.º de Marzo hasta fines de Julio. Recuerdo estas disposiciones á los Sres. Alcaldes, á quienes prevengo que egerzan la mayor vigilancia y procedan contra los infractores en la manera correspondiente, dando parte á este Gobierno de provincia.

La Guardia civil, á quien también corresponde velar por la observancia de lo prescrito sobre caza y pesca, con arreglo al párrafo 5.º del artículo 50 del Reglamento de 2 de Agosto de 1852, dedicará su atencion á este servicio con la exactitud y celo que acostumbra, y también participará por conducto de su Cefe á este Gobierno toda infraccion que observase y tuviese que reprimir, ad-

virtiendo así á los Alcaldes como á la espresada Guardia, que ademas de las penas á que los infractores están sujetos, caen en comiso las armas, redes ó instrumentos y la caza y pesca con que aquellos sean hallados. Leon 4 de Abril de 1859.—El Gobernador, Genaro Alas.

#### Núm. 133.

Los Alcaldes de los Ayuntamientos que se expresan á continuación, no han recogido en este Gobierno de provincia las cédulas de vecindad, á pesar de estar diferentes veces prevenido que lo verificasen todos los de la provincia; y mal han podido por lo mismo remitir el estado que se manda en el Boletín oficial del día 25 de Marzo próximo pasado. Usando de equidad no envío desde luego comisionados con aquellos documentos á costa de los Alcaldes que con tanto abandono miran las repetidas órdenes que emanan de este Gobierno. Pero no podré prescindir de verificarlo si para el día 14 del corriente no han remitido el referido estado, debiendo al efecto recoger inmediatamente por sí ó persona competentemente autorizada, las cédulas que necesiten para distribuir las á domicilio, cuidando de pedir el número preciso de cada clase, que son, de 1.ª, de pago, para cabezas de familia; de 2.ª, de pago, para sirvientes; de 3.ª, gratis, para jornaleros y po-

bres de solemnidad y 4.ª, gratis, para hijos de familia.

Algunos Alcaldes no han recogido el número de cédulas necesario de cada una de las clases expresadas, no habiéndose hecho por otros su distribución en la forma debida, puesto que no se han expedido como correspondía, mediante á que segun datos existentes en este Gobierno no aparece el crecido número de jornaleros y pobres de solemnidad que recojan las cédulas de la 3.ª clase distribuidas.

Se observa igualmente que no se ha expedido tampoco el número preciso de las de 2.ª clase, habiéndose hecho por lo general en considerable por lo que toca á las de la 4.ª

Estas faltas, creo, sean efecto de una equivocada inteligencia por parte de los encargados de hacer este servicio, y advierto á los Alcaldes que se hallen en este caso, dispongan se verifique dicha operacion nuevamente, cuidando muy especialmente de que obtengan cédula de vecindad de 1.ª clase, de pago, todos los que sicado cabezas de familia, no sean jornaleros ó pobres de solemnidad, á quienes se proveerá de las de la 3.ª (gratis), á los sirvientes se les dará de la de 2.ª (de pago) y de la 4.ª (gratis) á los hijos de familia que pasen de catorce años, con el consentimiento de sus padres, ó de menor edad, con el mismo permiso y si

el Alcalde viere que hay razon fundada para ello. Los Alcaldes que tengan necesidad de rectificar la repetida operacion, en vista de estas advertencias, lo harán al momento, dando cuenta del resultado á este Gobierno para antes del día 14 del corriente, teniendo entendido que en este mismo Gobierno se hallan cédulas de las cuatro clases referidas. Serán responsables los que no cumplan este servicio, que deberán ejecutarle como se determina en el Boletín oficial del día 25 de Marzo último. Leon 5 de Abril de 1859. —Genaro Alas.

*Ayuntamientos que no han recogido cédulas de vecindad.*

Cabañas Raras.  
Folgoso.  
Cistierna.  
Benedo.  
Cabreros del Rio.  
Campo de Villavidel.  
Matadeon.  
Pajares de los Oteros.  
Villanueva de Tordesillas.  
Quintana y Congosto.  
San Esteban de Nogales.  
Roperuelos.  
Santibañez de la Isla.  
Villanueva de Jamúz.  
Camponaraya.  
Fabero.  
Santa María de Ordás.  
Magáz.  
Otero de Escarpizo.  
Santa Marina del Rey.  
Castromudarra.  
Villamol.  
Villaverde de Arcajos.

SERVICIO DE BAGAJES.

Los Alcaldes de los Ayuntamientos que son cabezas de canton deben remitir á este Gobierno el dia diez del actual las cuentas que con anterioridad le hayan presentado los contratistas del servicio civil y militar de bagajes segun se previene en la disposicion 14 de la circular de 8 de Noviembre de 1858 inserta en el Boletín núm. 133 del mismo, y como aun no se haya dado conocimiento á este Gobierno de haberse cubierto por algunos contratistas, con lo que previene la disposicion 7.<sup>a</sup> de la citada circular, ni se haya remitido la copia de la escritura de fianza que deben haber otorgado, se hará saber á los mencionados contratistas, por los Alcaldes respectivos que no se procederá al pago de ninguna cuenta sin que obren en este Gobierno la copia de la escritura de fianza correspondiente. Leon 5 de Abril de 1859.—Genaro Alas.

Los Alcaldes constitucionales, individuos de la Guardia civil y demas dependientes de este Gobierno, procurarán averiguar si existe en esta provincia el súbdito napolitano Vicente Marolta, de oficio músico ambulante, cuyas señas se expresan á continuacion, y si fuese habido se procederá á su arresto y conduccion á este Gobierno de provincia. Leon 4 de Abril de 1859.—Genaro Alas.

Señas.

Edad 19 años, estatura regular, pelo castaño, ojos id., nariz regular, boca id., una cicatriz en la cabeza cubierta de pelo, encima de una oreja.

Los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de este Gobierno procurarán averiguar el paradero del que dijo llamarse Antonio Blanco, cuyas señas se ignoran y si fuese habido será conducido á mi disposicion, para ser trasladado á la del Juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia

de Villalon, por quien se reclama por haberse fugado del hospital de S. Lázaro de Mayorga en la noche del 22 de Agosto último, llevándose consigo un cobertor y dos sábanas. Leon 4 de Abril de 1859.—Genaro Alas.

REPARTIMIENTO formado por la Junta del partido de Villafraanca del Bierzo entre los Ayuntamientos del mismo con objeto de cubrir las atenciones del Juzgado en el año actual, segun el presupuesto aprobado por este Gobierno de provincia en 22 del actual, importante su déficit 23.866 rs.

AYUNTAMIENTOS.	Cuota anual.
	N.º 137.
Arganza	1.190
Berlanga	560
Balboa	665
Berjas	813 50
Camponaraya	875
Corullón	1.680
Candín	1.925
Cabaelos	1.365
Carracedelo	1.085
Fabera	910
Sancedo	752 50
Trabadelo	980
Oencia	1.190
Posteja de Aguiar	665
Peranzanes	980
Parada Seca	1.015
Valle de Finollado	840
Villadecanes	1.015
Vega de Vulcarce	1.330
Vega de Espinareda	1.330
Villafraanca	2.800
<b>TOTAL</b>	<b>23.866</b>

X se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los expresados Ayuntamientos, á fin de que concurran á solventar sus cupos en la Depositaria del indicado Juzgado. Leon 28 de Marzo de 1859.—Genaro Alas.

MINAS.

D. Genaro Alas, Gobernador de la provincia de Leon, G.<sup>o</sup>

Hago saber, que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Julian Garcia Rivas vecino de La Vecilla, residente en el mismo punto una solicitud por escrito con fecha diez y nueve de Julio de 1858 pidiendo el registro de tres pertenencias de la mina de carbon situadas en término del pueblo de Santa Lucia, Ayuntamiento de La Pola de Gordon,

Hodaro por Este Prado de Cábera, Sufrallina Terracina, Oeste camino de tros Sierra, y Norte reguera terrero. En 23 de Octubre pidió la cuarta pertenencia á nombre de la Sociedad minera La Confianza á quien pertenece esta mina, la cual designó con el nombre de Sanrosivada, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecucion de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcacion, cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas cuatro pertenencias por decreto de este dia, se anuncia por término de treinta dias por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, segun determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 5 de Abril de 1859.—Genaro Alas.—El Secretario, Erasmo B. Castilla.

Hago saber, que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Benito Garcia vecino de Valdeiroeda, residente en el mismo punto una solicitud por escrito con fecha 5 de Agosto de 1857 pidiendo el registro de tres pertenencias de la mina de carbon situadas en término del pueblo de Teranillo, Ayuntamiento de Reano de Valdeleuzer, lindero por N.º y Levante con el cauto del muerto, monte de Vega y mina Desampeno, Sur y Poniente con la citada colga del muerto, la cual designó con el nombre de Amanico, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecucion de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcacion, cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas tres pertenencias por decreto de este dia, se anuncia por término de treinta dias por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, segun determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 5 de Abril de 1859.—Genaro Alas.—El Secretario, Erasmo B. Castilla.

D. Valentin Fernandez, vecino de Ponferrada, ha acudido á este Gobierno manifestando conocer, en su opinion, el remedio para destruir el Oidium Takeri, presentando para darle á conocer la adjunta nota en que se comprende con el procedimiento necesario para obtener resultados.

MEMORIA SOBRE EL ORIGEN del Oidium y modo de estirpar la enfermedad mediante los resultados obtenidos en los ensayos practicados por DON VALENTIN FERNANDEZ, vecino de Ponferrada del Bierzo en la provincia de Leon, y vocal de la Junta general de Agricultura.—1858.

LOS DESCUBRIMIENTOS SON MAS PRE-

Opinion sobre el Oidium.

Si bien en el año de 1855, tuve por una erupcion esta epidemia, y cercenando, desuamando y encalando algunas cepas tuvo feliz resultado, ejecutado despues en grande escala, me salió fallido el remedio. En 1857, despues de prolijo reconocimiento y observaciones hechas en el viñedo, me aseguré de que el Oidium es una oruga microscópica, cuya epidemia puede proceder de mil causas, entre ellas, el poco aseo y limpieza de la vid como dije en 1855; si bien se ha transmitido á plantas bien dispuestas y esmeradamente cultivadas, nada hay que extrañarse de ello, porque en toda epidemia sucede lo mismo; comienza por las personas mal alimentadas y peor equipadas, y pasa á las de mejores y medianas facultades.

Observaciones y datos en comprobacion del dictamen anterior.

La aparicion del Oidium fué en contados sitios como los hachos, y en pocas cepas; el año siguiente se propagó en todos los hachos, y aun se extendió á las laderas, viniendo por último á posesionarse de todo el viñedo tanto alto como bajo, seco como húmedo; comienza en el reverso de las hojas, si sigue al extremo de los hástagos, y tan pronto como el racimo principia á tomar movimiento, su líquido, se posesiona de él, dejando hojas, y tallos secos, y consumiéndose las uvas. Si fuese enfermedad de la vid, concluiría con ella; pero las cepas brotan en su época con toda lozanía, y sino fuese oruga, comenzaría por la hoja y seguiría todo el hástago sin dejar intermedios los racimos; pero como estos no tengan jugo grato, la oruga los deja en claro y pasa á los extremos del sarmiento, en donde lo halla tal como lo exige su subsistencia; y agotado el jugo de aquellos, se posesiona del racimo en donde únicamente lo tiene, dejando su semilla en las yemas, porque solo allí es donde halla subsistencia tan pronto como

su vitalidad, la demanda: Que-  
da en las yemas, porque es el  
reverso de las hojas, es donde  
se observan los saquitos ó vol-  
bulillos que la contienen, y  
porque solo así puede desarrol-  
larse y vivir.  
Trasmitese por el aire á ma-  
nera de los polvillos secundar-  
tes, porque de no ser así, no se  
conoce cómo pasa de un pago  
de un pueblo, de un partido  
y de una provincia á otras, y  
no quedando hojas en la vid,  
que como en otros árboles, se  
ñale el punto donde queda la  
semilla de la oruga, el único  
medio que considero capaz de  
extinguirla es el que paso á  
manifestar.

**Modo de estirpar el Oidium según mis ensayos prácticos.**

Siendo el Oidium una oru-  
ga que deposita su semilla en  
las yemas, nada considero más  
eficaz para estirparla, que es-  
tirparlas en fines de Marzo ó  
principios de Abril cuando la  
savia toma movimiento y bro-  
tan las cepas, época en que  
también la semilla de la oruga  
principia á desarrollarse. Esta  
época es la mejor porque aun  
cuando se quita la cosecha del  
año, brotan de nuevo las ce-  
pas, los sarmientos se hacen,  
asegurándose la poda y cosecha  
del año siguiente, lo mismo que  
cuando un hiello de primavera  
quema los brotes de la vid,  
pues si la operación se ejecuta  
mas tarde, si bien se conseguirá  
la estinción del Oidium, se-  
perderá la cosecha pendiente é  
inmediata, porque los sarmien-  
tos y las yemas no tienen el  
tiempo suficiente para robuste-  
cerse cual conviene, y hecha en  
la primavera se asegura la co-  
secha siguiente y alguna en el  
mismo año, aunque poca y de  
mediana calidad. Para que la  
operación de por resultado el  
esterminio del Oidium, el pro-  
pietario no debe contentarse  
con quitar las yemas fructife-  
ras é infructíferas de los pul-  
gares y varas; debe ordenar se  
quite todo brote de los brazos  
y cuerpo de las cepas, para que  
no quede la menor substancia  
á la oruga, por si su semilla se  
halla en cualquier yema ciega  
ó peluda, ú otro punto de la vid,

por lo que no estará de mas y  
será muy conveniente quitar á  
la cepa toda cuanto corteza que  
da á extraerse buenamente sin  
criola. Estas operaciones son po-  
co costosas y fáciles de hacer  
se pueden ejecutar en grande  
escala por hombres, mugeres y  
niños, pues cuando brotan las  
cepas, golpeadas estas en su  
tronco, saltan las yemas con  
facilidad, y si alguna quedase,  
se quitará con la mano, si á se-  
gundo ó tercer golpe no se des-  
prende. Para que esta ope-  
ración sea menos dispendiosa,  
el propietario dispondrá que la  
poda del año en que determi-  
ne hacerla, sea lo mas corta-  
 posible, con lo que no habrá  
tanto que hacer, y teniendo  
menos distracción la savia, los  
brotes serán mas robustos. Tal  
es lo que aconsejan mis obser-  
vaciones, y resultados obtenidos  
de los ensayos prácticos.

(Concluirá)

**De los Ayuntamientos.**

**Alcaldía constitucional de Raguera de Arriba y abajo.**

No sabiéndose el paradero de  
Francisco García, natural y resi-  
dente que la sede del pueblo de  
Raguera de Arriba, á causa de  
haber salido por el mundo por di-  
vidido, háse ya por lo menos como  
cosas de seis á siete años, y habi-  
doseme presentado en este día María  
Gortion vecina de dicho pueblo  
su muger, manifestándose se haga  
algun medio para poder saber si  
es vivo ó muerto; ruego á V. S. se  
digne insertarle en el Boletín ofi-  
cial de la provincia, y si posible  
es oficiar á los Sras. Gobernadores  
de las provincias limítrofes á esta,  
para que hagan lo mismo por ver  
si se pueda aclarar lo que se in-  
tenta.

No se pueden poner señas se-  
guras de semejante hombre, á cau-  
sa de haber fallado el tiempo men-  
cionado, y habrá ya mudado de  
cara y cabellos, y lo mismo de  
dentadura, lo que se pueda poder  
el nombre y apellido que queda  
dicho por el caso el lo há mani-  
festado por donde ha andado la  
edad; es la de cincuenta á sesenta  
años y él cuando residia en este  
pueblo, se dedicaba alguna cosa  
al oficio de herrero que lo aprendi-  
ó en compañía de su padre, y  
ademas se halla algun tanto corto

de sentido. Raguera y Marzo 26  
de 1859.—Atanasio S. Martin.

**Alcaldía constitucional de Castro-  
poldame.**

Instalada la Junta pericial de  
este Ayuntamiento, que ha de re-  
ctificar la base del repartimiento de  
inmuebles para el año próximo,  
hace saber á todos los vecinos y  
forasteros, que tengan riqueza su-  
jeta al mismo, presenten sus rela-  
ciones en la Secretaría en el tér-  
mino de un mes á contar desde la  
insercion de este anuncio en el pe-  
riódico oficial de la provincia, te-  
niendo entendido, que pasado el  
dicho término obrará la Junta se-  
gun los datos que reuna, no oye-  
ndo de agravios, á los que no hayan  
entregado sus relaciones. Castro-  
poldame Marzo 22 de 1859.—Ja-  
lian Velasco.

**Alcaldía constitucional de Laguna de  
Negritos.**

Instalada la Junta pericial de  
este Ayuntamiento para la forma-  
cion del amillaramiento de la vi-  
queza imponible que ha de servir  
de base al repartimiento de la con-  
tribucion territorial del año próxi-  
mo de 1860; se hace saber á todos  
los hacendados vecinos y forasteros  
que poseen bienes en este municipi-  
o sujetos al pago de dicha con-  
tribucion, presenten en la Secre-  
taria de este Ayuntamiento en el  
término de 30 dias contados desde  
la insercion de este anuncio en el  
Boletín oficial, sus respectivas re-  
laciones arregladas á instrucción,  
ó bien las variedades que hayan  
ocurrido en sus propiedades; y el  
que no cumpla con este deber en  
dicho plazo le parará el perjuicio  
que sea consiguiente. Laguna de  
Negritos Marzo 20 de 1859.—El  
Alcalde, Santiago Matilla. José  
Antonio Manceño, Secretario.

**Alcaldía constitucional de Bembibre.**

Instalada la Junta pericial de  
este Ayuntamiento para la forma-  
cion de los trabajos de amillara-  
miento, base para la derrama de  
la contribucion territorial del año  
próximo de 1860, ha de merecer  
de V. S. se sirva publicar en el  
Boletín oficial, que todos los hacen-  
dados forasteros que en el término  
de este municipio, tengan propie-  
dad y perciban foros ó censos, pre-  
sonten la rectificacion de sus rela-  
ciones con arreglo á modelo, don-  
de del término de un mes contado

desde la publicacion del anuncio  
en dicho Boletín en la Secretaría  
de dicho Ayuntamiento; en el bien  
entendido que pasado aquel sin ve-  
rificarlo les parará el perjuicio que  
señala la instrucción. Bembibre y  
Abril 1.º de 1859.—Andrés Fer-  
nandez.

**Alcaldía constitucional de Lago de  
Carucedo.**

Instalada la Junta pericial de  
este Ayuntamiento, ha acordado  
que todos los contribuyentes que  
en el mismo posean riqueza inmue-  
ble, presenten sus relaciones en la  
Secretaría del mismo Ayuntamien-  
to en el término de 30 dias á con-  
tar desde la insercion en el Boletín  
oficial; teniendo entendido que pa-  
sado dicho término no se oirá de  
agravios á los que no las den. Lago  
de Carucedo Abril 1.º de 1859.—  
El Alcalde, Juan Rodríguez y San-  
chez.—De su mandado, Tirso Fer-  
nandez, Secretario.

**De los Juzgados.**

**D. Pedro Pasqual de la Maza  
Juez de 1.ª instancia de es-  
ta villa y su partido.**

Por término de treinta dias  
contados desde el en que ten-  
ga cabida este edicto en el Bo-  
letín oficial de esa provincia;  
llamo, cito y emplazo á todos  
los que se crean con derecho á  
la propiedad y usufructo de los  
bienes que constituyen la vin-  
culacion irregular ó aniversa-  
rio con cargo de varias misas  
que debian celebrarse en la  
parroquia de Orellán; el cual  
fundó en mil setecientos cuar-  
renta y dos D. Pedro de Voces  
párroco de dicho Orellán; segun  
resulta de escrito presentado por  
Mateo Fernandez vecino de la  
Chana como marido de Crisanta  
de Voces; para que deduzca  
y ejerciten aquel en este Tri-  
bunal por medio de procurador  
con poder bastante, bajo aperci-  
bimiento que de no verificarlo  
les parará el perjuicio que ha-  
ya lugar; pues así lo tengo acor-  
dado en providencia de dos del  
corriente, á instancia de dicho  
Mateo Fernandez vecino de la  
Chana. Dado sellado y firmado  
en Ponferrada á veinte y nueve  
de Marzo de mil ochocientos  
cincuenta y nueve.—Pedro Pa-  
squal de la Maza. Por mandado

do de su Sra., José Gonzalez Valcarce.

SENTENCIA.

En la villa de Ponferrada á diez y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve el Señor D. Pedro Pascual de la Moza Juez de primera instancia de ella y su partido en el pleito que ha pendido y pende entre partes de lo una Don Carlos Barrios vecino de Villar su procurador D. José Rodríguez, y de la otra Doña Rosa Rodríguez viuda y vecina de esta villa, sobre que esta reconozca la obligación de redimir y pagar los réditos de dos mil quinientos cincuenta rs. de un censo en favor de las Monjas de la Concepcion de esta villa.

Vistos etc. Resultando: que D. Diego Antonio Gonzalez Yebra Pimentel vecino que fué de Campa, fundo un censo de dos mil ochocientos noventa rs. de capital y ochenta y cinco con veinte y siete maravedís de réditos anual en favor del Convento de la Concepcion de esta villa; en el día del Estiolo, y al seguro hipotecó entre otras fincas una viña de cien jornales de que es actual poseedor el D. Carlos.

Resultando: que el mismo Don Diego vendió en dos de Junio de mil setecientos cuarenta y dos á José Cantero y Josefa Fernandez dos viñas que se destinaban al folio quincuagésimo con la carga que es de esta signada, y con la obligación de redimir y quitar de dicho censo en el término de cuatro años, hipotecando al seguro de las dos fincas el D. Diego la de cien jornales; cuya obligación reconoció en dos de Junio de mil setecientos setenta y ocho Manuel Perez vecino de esta villa, como heredero del José Cantero y Josefa Fernandez.

Resultando: que el Don Carlos ha estado pagando dicho censo, y que la hipoteca venida con la obligación de redimir es poseedora la Doña Rosa Rodríguez, se formalizó demanda para que esta pague los dos mil quinientos cincuenta rs. de censos venidos; y reconozca la citada obligación.

Resultando: que la Doña Rosa se opone á ello manifestando que aunque poseedora de la finca ignoraba la carga que sobre ella pesa, y que se entiendan con los herederos de D. Juan Ochoa, de quien procedo la finca, y habiéndose citado y emplazado á estos por evicción, y no contestando la Doña Rosa se

lo dió por contestado habiéndose seguido en su rebeldía y despues de citados los demas herederos y recibir á prueba, aparece que la Doña Rosa es poseedora de la mayor parte de la finca de que se hace mérito en la escritura y que su marido D. Juan Ochoa se introdujo en ella sin título legitimo para poseerla.

Considerando: que si aparece que la finca que posee la Doña Rosa tiene sobre si la obligación de redimir al censo, no aparece que esta ni su marido D. Juan sean descendientes ni causantes de ellos de Manuel Perez que se impuso dicha obligación.

Considerando: que tambien aparece por la Doña Rosa y su marido la han poseido sin justo título a la vez que el D. Carlos Barrios ha estado pagando los réditos á las Monjas, y en su lugar á la Hacienda pública.

Considerando: no haberse hecho presentacion de la escritura primordial del censo; y lo presentada no tener la tope de razon del oficio de hipotecas; y en su consecuencia vista la ley cuarta, libro diez, título diez y seis de la novísima recopilacion, queda el caso presente sujeto á las disposiciones del hecho como y la accion meramente personal, por lo tanto debia de aclarar y declarar que la Doña Rosa como poseedora de la finca está obligada á reconocer la escritura de obligación de retención; y en su consecuencia se la condena á dicho reconocimiento y al pago de los réditos de los treinta años de los que haya poseido la finca, sin exceder nunca de estos, ó dejarlos á disposicion del D. Carlos, con las rentas que haya devengado mientras la haya poseido. Se reserva el derecho á la Doña Rosa para que dirija su accion contra quien viere parecerle, con las costas que en su rebeldía se han originado en este expediente, y las otras: el Don Carlos reintegró el papel correspondiente de los documentos por él presentados desde el folio ochenta diez y seis, y á lo que está mandado en proveído de cinco de Marzo último, y se encarga el asribano D. José Gonzalez Valcarce que en lo sucesivo no dé cuenta ni curso á los expedientes que no estan reintegrados del papel correspondiente con especialidad en los que se manda expresamente, ni omita las diligencias antes de sentenciada que el expediente está arreglado á la instruccion del papel sellado.

Republicana y hágase saber en los términos que se previenen en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo proveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez de que yo el asribano doy fé. = Pedro Pascual de la Moza. = Ante mí, José Gonzalez Valcarce. = Procuramiento. = Dada y pronunciada fue la anterior sentencia definitiva en el día de la fecha por el licenciado D. Pedro Pascual de la Moza Juez de término y de 1.ª instancia de esta villa y partido de Ponferrada estando haciendo audiencia pública en ella á veinte y uno de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve, siendo testigos D. Benito Quiroga y Luis Perez vecinos de esta villa. = Ante mí, José Gonzalez Valcarce. = Es copia. = Ponferrada Marzo treinta y uno de mil ochocientos cincuenta y nueve. = José Gonzalez Valcarce.

Manuel Orejas Campomanes, Secretario del Juzgado de paz de Valdelugeros etc.

Certifico: que en el juicio verbal celebrado en este Juzgado á instancia de Ignacio Alonso Gelino vecino de Lugueros, contra Juan y Juan Diez Canseco que lo son de Campillo, en reclamacion de quinientos ochenta rs, recayo la sentencia que copiada dice. = Sentencia. = En el Juzgado de paz de Valdelugeros á veinte y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve, D. Alonso Suarez Juez de paz del mismo, habiendo oido en juicio verbal á Ignacio Alonso Gelino, labrador, vecino de Lugueros, demandante, que reclama de Juan y Juan Diez Canseco, padre é hijo, vecinos de Campillo, tambien labradores, demandados, la cantidad de quinientos ochenta rs que le son en deber, procedente de tres reses vacunas que les vendió al fiado: resultando que el demandante Ignacio, en el mes de Octubre del año último, vendió al fiado y plazo vencido en el día de los Santos Reyes del corriente año, tres reses vacunas en cantidad de quinientos ochenta rs. á los expresados Juan y Juan Diez Canseco: resultando que el indicado Ignacio al vencimiento del plazo mandó propio á casa de los indicados Diez Canseco á recoger la cantidad mencionada

da que le eran á deber, cuya entrega no tuvo efecto: resultando que la parte demandada no concurrió al acto del juicio á esponer lo que á su derecho conviniera, sin embargo de haber sido citada en persona, como aparece de la diligencia que obra en el oficio dirigido al Juzgado de paz de Vegamian, al que corresponde Campillo, á fin de que tuviera lugar la citacion como dispone la legislacion vigente; por ante mí el Secretario dijo: que debia condenar y condenaba en rebeldía á los expresados Juan y Juan Diez Canseco vecinos de Campillo, al pago de los quinientos ochenta rs, en las costas ocasionadas y demas que se originen al demandante Ignacio Alonso Gelino; á cuyo efecto se notifique esta sentencia en los estrados de este Juzgado é insertándose en el Boletín oficial de la provincia en cumplimiento de lo que prescribe el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo dió mandó y firmó de que certifico. = Alonso Suarez = Manuel Orejas Campomanes.

Y á fin de que tenga efecto lo mandado en referida sentencia pongo el presente visado por dicho Sr. Juez de paz en Lugueros á veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve. = V.º B.º = Alonso Suarez. = Manuel Orejas Campomanes.

ANUNCIOS PARTICULARES.

La obra que estoy imprimiendo, y que verá muy en breve la luz pública, no es simplemente un Arte de Herrar, como han dicho (por una equivocacion ó interpretacion involuntaria) los redactores de La Veterinaria Española en el número 59 de su apreciable periódico, correspondiente al 20 de Marzo último, sino un Tratado completo de Arte de Herrar y Forjar.

Este tratado, que tendrá sobre 500 páginas en 4.º papel superior, con una infinidad de preciosas láminas intercaladas en el texto, copiadas del natural, se hallará de venta á 28 rs. en rústica, en todo el mes de Abril, en la libreria de la Viuda é Hijos de Miñón.